



CONSEJO SUPERIOR. CIRCULAR Nº 6659 (3/7/19)

REGLAMENTO DEL REGISTRO INSTRUMENTOS PRIVADOS

Resolución Número 267/98, del 20/11/98. (texto ordenado y actualizado al 23/5/2019)
Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 1º: Créase el Registro de Instrumentos Privados de los Colegios de Abogados de los Departamentos Judiciales de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: El Registro debe estar a cargo del Presidente y Secretario de cada Colegio, quienes llevarán los libros de fojas numerados, los que estarán rubricados por los mismos.

ARTICULO 3º: En el libro se procederá a anotar, por riguroso orden de ingreso, todo instrumento privado que los colegiados presenten, y que se incorporarán a protocolos de 500 fojas cada uno de ellos.

ARTIICULO 4º: La anotación se limitará a consignar:

- a) Datos del letrado que entrega el instrumento, matrícula y Colegio al que pertenece;
- b) Naturaleza del mismo (contrato, convenio, reconocimiento, etc.;
- c) Nombre, apellido, domicilio y documentos de las partes que suscriben el instrumento;
- d) Fecha de celebración del instrumento;
- e) Fecha y hora de presentación del instrumento en el Colegio.

ARTICULO 5º: El instrumento que pretenda registrarse como tal deberá contener una cláusula que exprese que se expiden tantos ejemplares como partes intervinientes, y uno más para ser registrado en el Registro de Instrumentos Privados del Colegio que tenga jurisdicción en el lugar de celebración del instrumento.

Además, deberá consignar el nombre, apellido, domicilio y matrícula del abogado autorizado para registrarlo y para suscribir el acta que se labre en el libro respectivo.

ARTICULO 6º: El abogado al que se comisione el registro de un instrumento privado, deberá cumplir esa obligación dentro de un plazo de cinco días hábiles administrativos desde la fecha de recepción del instrumento.

ARTICULO 7º: El instrumento que se registre llevará una nota al pie suscrita por el Presidente y Secretario del Colegio, donde conste la registración del mismo.



Una fotocopia simple del mismo y la nota a que se refiere el párrafo que antecede, será entregada al letrado, firmada por el Secretario del Colegio como prueba de su recepción y registración.

ARTICULO 8º: En el supuesto que el instrumento privado que se pretenda registrar consista en un **testamento ológrafo**, el mismo podrá ser entregado en un sobre cerrado, donde deben constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido, domicilio y documento del testador;
- b) Nombre, apellido y documento del albacea si lo hubiere;
- c) Fecha del testamento;
- d) Nombre, apellido, domicilio, documento de identidad y matrícula del letrado que junto con el testador presenten el sobre, que estará firmado por ambos. El encargado del Registro entregará al letrado y testador constancia fiel y detallada de lo anotado en el Libro de Registro.

En cualquier tiempo, el testador podrá poner en conocimiento del Registro, por escrito y con patrocinio letrado, todo acto posterior que modifique, revoque o agregue algo al testamento o codicilo, comunicaciones que también deberán ser asentadas en el Registro.

ARTICULO 9º: En el supuesto que el instrumento privado que se pretenda registrar consista en un **pacto de convivencia**, el mismo podrá ser entregado en sobre cerrado, donde deben constar los siguientes datos: nombre, apellido, domicilio y documento de los convivientes, fecha del convenio; nombre, apellido, domicilio, documento nacional de identidad y matrícula del letrado o letrados que junto con los convivientes presenten el sobre, estará firmado por todos.

El encargado de llevar el libro de Instrumentos privados entregará al letrado y a los firmantes constancia fiel y detallada de lo anotado en el libro de registro. Cualquiera de las partes podrá poner en conocimiento del Registro, por escrito y con patrocinio letrado, todo acto o convenio posterior que modifique, revoque o agregue algo al convenio.

ARTICULO 10º: El registro de Instrumentos Privados será de carácter reservado, pudiendo dar informes o extender copias certificadas solamente a las partes intervinientes, al letrado que presentó el instrumento y cuando se requiera judicialmente.

En caso de registración de testamentos ológrafos, sólo tendrá acceso a información sobre el mismo, el testador. Si se acreditara su fallecimiento, la información o entrega de la documentación registrada se efectuará únicamente a requerimiento judicial.

ARTICULO 11º: Todas las funciones que por este Reglamento se asignen al Presidente y Secretario del Colegio, podrán ser delegadas en otro funcionario por resolución del Consejo Directivo.



ARTICULO 12º: Por cada instrumento que se registre, la parte abonará un arancel por el valor que fije anualmente el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de prestación del servicio.

ARTICULO 13º: Los Colegios de Abogados de los Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires no se pronuncian ni califican la validez jurídica de los instrumentos privados que se incorporen al Registro que por este se crea.